



**EL ACCESO IGUALITARIO A LA JUSTICIA COMO VÍA HACIA
LA EQUIDAD DE DERECHOS**

*ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “PEREYRA SANDRA MARCELA C/
KARINA EDITH POPOWSKY Y OTRO S/ DESPIDO” (23/05/22)*

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO/ SALA I

Trabajo Final de Grado de la Carrera de Abogacía

Yamila M. Lamarca

DNI 28079876 Legajo VABG84166

Acompañamiento de la tutora Nora Gabriela Maluf

2023

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCIÓN

La Cámara Nacional del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que falló desestimando el reclamo laboral de una mujer que se desempeñaba como “empleada de casas particulares sin retiro” de forma irregular y quien plantea la inconstitucionalidad de la Ley 26844 sobre Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Si bien la normativa favoreció a este grupo de trabajadores y trabajadoras en cuanto a las mejoras introducidas por la misma, igualando los derechos de éstos/as con los del resto de los/as trabajadores/as, los art 51 y 53 de dicha Ley contemplan la obligación de acceder a una instancia administrativa previa ante reclamos judiciales, lo que subyace un desfavorable acceso a la jurisdicción y no menos que una discriminación legal indirecta. Se expresa la contrariedad que surge a partir de la falta de acceso igualitario y directo a la justicia, manifestada en el art 16 de la Constitución Nacional en cuanto a que “...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley...*” y a la Ley 23592 ya que “*impide a los/as trabajadores/as de casas particulares recurrir directamente al servicio de justicia para procurar la satisfacción de sus reclamos*”, según la trabajadora. Ésta vía de acceso indirecta a la justicia pone en manifiesto la vulneración del derecho a juez natural que proclama nuestra Constitución Nacional en el art. 18, así como los derechos enumerados en tratados internacionales de jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) entre otros.

No resulta completo el análisis sin resaltar que este colectivo está compuesto casi en su totalidad por mujeres, muchas veces en situaciones de gran vulnerabilidad, lo que hace totalmente necesaria la incorporación de una perspectiva de género en la administración y el acceso a la justicia. Este aspecto debería incorporarse en todos los ámbitos que conforman la justicia de forma transversal, para dar respuestas a las

necesidades de los sectores mas vulnerados y poder lograr una modificación estructural sobre un tema tan complejo y presente en nuestra cultura y sociedad.

Al no ser abordado el caso bajo una perspectiva de género se vulneran los derechos de la trabajadora en contradicción con el art 7 y 9 de la Convención Interamericana “Belém do Pará”, con jerarquía constitucional en nuestro país, en cuanto a que:

Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar....políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y...a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...” (Convención De Belém Do Para, 1994).

La Cámara, en cambio, en su intervención analiza la problemática planteada con una mirada esclarecedora sobre la perspectiva de género no tenida en cuenta anteriormente y resalta que dicha situación *“implica una mal disimulada discriminación legal en perjuicio de las mujeres o -en su caso- una discriminación indirecta, pues la norma, aparentemente neutra al sexo o género, culmina provocando una situación de desventaja a un cuerpo íntegramente conformado por mujeres”*.

A partir del análisis del presente fallo se puede concluir que el principal problema jurídico que se puede evidenciar es el de relevancia normativa. Respecto a esta problemática puede vislumbrarse una dificultad en cuanto a la determinación de las normas y vías judiciales más favorables y aplicables al caso. Al mismo tiempo nos enfrentamos a una problemática de contradicción normativa basada en la inconstitucionalidad de la aplicación de la normativa referida en el caso que contradice a nuestra Constitución y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional. En palabras de Ricardo Guastini: *“...Un conflicto normativo – una antinomia- es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias.”*(Ricardo Guastini, 2007, p 631)

Resulta de gran importancia el análisis y las conclusiones del caso para facilitar el debate acerca de las vías de reclamo previas como forma de acceso igualitario a la justicia. Este debate debería conceptualizarse a través de una mirada con perspectiva de género, que conduzca a una mayor equidad y reconociendo la desigualdad de oportunidades, para poder dar una respuesta integral a los reclamos judiciales de las mujeres trabajadoras. Según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer:

Las mujeres, no obstante, hacen frente a muchas dificultades para obtener acceso a la justicia como resultado de la discriminación directa e indirecta... Esa desigualdad no sólo es aparente en el contenido discriminatorio y/o las consecuencias discriminatorias de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas, sino también en la falta de capacidad y conocimientos de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para tratar adecuadamente de las violaciones de los derechos humanos de la mujer. (CEDAW, 1979)

II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso analizado una mujer que realizaba funciones de la categoría profesional de “empleada de casas particulares sin retiro” acciona, mediante un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria en la que reclamaba el pago de indemnizaciones por despido y sustitutiva de preaviso, el salario integrativo del mes de la ruptura, diversos conceptos retributivos adeudados y las duplicaciones establecidas por el Decreto 34/2019 (con sus respectivas prórrogas). Así mismo objeta la constitucionalidad de la ley 26.844. En la sentencia apelada se rechaza el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por la trabajadora y, por el cual, declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo para Personal de Casas Particulares para entender en la causa. Éste es el órgano impuesto por la Ley 26844 para actuar bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. La

Cámara Nacional del Trabajo revoca la sentencia de primera instancia, posicionándose a favor de la trabajadora y su planteo, en cuanto a que la imposición de una jurisdicción menos favorable como acceso a la justicia del colectivo de empleadas de casas particulares termina resultando una discriminación legal indirecta, provocando una desventaja a un cuerpo íntegramente conformado por mujeres. De esta forma admite el derecho de la trabajadora al acceso a la justicia en idénticas condiciones que el resto de las personas trabajadoras, sin tener que transitar una instancia administrativa previa al acceso de la jurisdicción ordinaria.

La trabajadora inicia demanda ante el Juzgado Nacional de 1ra Instancia del Trabajo Nro.80, quien dicta sentencia desestimando el planteo de inconstitucionalidad. Frente a este dictamen interpone recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones Sala I quien dicta sentencia firme, el 23/05/2022, a favor de la trabajadora y al planteo incoado y rechazando la sentencia de primera instancia.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I resuelve revocar el pronunciamiento recurrido por el Juzgado de Primera Instancia, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones y la inmediata consecución del trámite sin costas en la alzada, atento la ausencia del contradictorio.

III.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I admiten, de forma unánime, el recurso de apelación de la trabajadora, revocan la sentencia interlocutoria y habilitan la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

El Tribunal decide a favor del pedido de la trabajadora en cuanto a la inconstitucionalidad del basamento legal que instituye al Tribunal de Casas Particulares como instancia previa y obligatoria, ya que vulnera las directivas estipuladas por el art 16 del Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo que dispone la obligatoriedad de los Estados de garantizar el acceso efectivo de los trabajadores domésticos, en condiciones no menos favorables que las de cualquier otro trabajador. Y pone énfasis en la legitimidad de los Tratados Internacionales a los cuales nuestra Carta Magna les concede jerarquía superior a las leyes.

La Cámara refuerza su postura al plantear que la ley 26844 pone en un lugar de asimetría a este colectivo de trabajadoras respecto de otros, ya que las despoja de una doble instancia de revisión.

El tribunal también plantea la necesidad de un enfoque basado en una perspectiva de género por resultar imperativo para garantizar una tutela judicial efectiva. Las labores que caen bajo el Régimen previsto por la Ley 26844 son desarrolladas casi exclusivamente por mujeres, muchas de ellas migrantes y dentro de una población de mayor vulnerabilidad que otras. Es por eso que el Superior plantea que esto no resulta concordante con lo expuesto en el art. 15 inc. 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en cuanto a que los Estados deben establecer condiciones igualitarias de acceso a la justicia entre mujeres y hombres.

A partir de todo lo expuesto la Cámara falla a favor de la trabajadora descalificando el art 51 de la Ley 26844 que impone a las empleadas de casas particulares una vía administrativa previa para el acceso de jurisdicción ordinaria.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Es menester recopilar ciertos conceptos que nos ayuden a entender, de una forma clara y precisa, el problema jurídico aquí planteado.

El acceso igualitario a la justicia y al debido proceso es proclamado como derecho fundamental tanto en nuestra Carta Magna como por el Derecho Internacional. El planteo formulado en el caso de estudio pone de manifiesto como la obligatoria y previa instancia administrativa propuesta por la Ley 26844 termina vulnerando el acceso directo a la justicia del colectivo de empleadas de casas particulares. A favor de lo mencionado anteriormente, en los autos “Gonzalez Alfonso, Mariela Ester C/ Fittipaldi, Cynthia Ivana S/ Despido” del 2017 también se afirma que resulta inconstitucional la ley 26.844 ya que establecer la jurisdicción de un Tribunal para casas particulares obstaculiza, violenta y lesiona una interpretación coherente, igualitaria y sistemática del conjunto normativo y desconoce el derecho en su marco de una integridad normativa, que debe ser considerado dentro del todo y no en fragmentos

atomizados, expresando la postura en vista del Ministerio Público Fiscal en la causa. (De Vedia, Gabriel, Fiscal Subrogante, Dictamen 55208).

Como derecho fundamental proclamado e inevitable para lograr una justicia de equidad, Federico Gastón Thea define el debido proceso legal como: *“una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos”* (Thea, Federico Gastón, 2009, pp11). Luego hace mención a la Convención Americana de Derechos Humanos diciendo: *‘El artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal’.* (Thea, Federico Gastón, 2009, pp1)

En concordancia con este pensamiento y, profundizando la necesidad de vías institucionales de fácil acceso hacia la justicia, Jesús María Casal, plantea: *"en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico"* (Casal, Jesús María, 2005, pp. 11).

La jurisprudencia nos permite aclarar ciertos puntos planteados, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia en autos “Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” del año 2018 postula:

La intervención de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sólo puede ser admitida, en el diseño de la Constitución Nacional, en circunstancias excepcionales para no violentar el derecho fundamental consagrado a nivel constitucional como de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas de acceso a la justicia, en la medida que exista un interés público que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que

deba intervenir y decidir y en la medida que exista un remedio judicial de revisión que pueda ser considerado suficiente. (Roberto Carlos Pompa en , Fallo 18040143, Considerando)

El requisito de una instancia previa para lograr el acceso a la justicia igualitario de este colectivo de trabajadoras plasma el desigual acceso a la justicia respecto de otros colectivos, a lo que se suma, la falta de perspectiva de género vislumbrada en la sentencia de primera instancia, profundizando aún más la falta de coherencia en cuanto a la búsqueda de justicia que deberían considerar los tribunales. En cuanto a lo expresado Graciela Medina nos aclara: “*Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado*”. (Medina, Graciela. 2016, pp 43).

Resulta inevitable reconocer la necesidad de una real perspectiva de género en los procesos y fallos judiciales, no sólo para poder resolver con equidad en los casos concretos, sino para poder concretar un cambio de rumbo en cuanto a los patrones de desigualdad que vemos en la sociedad, respecto a este cambio de paradigma nuevamente Graciela Medina lo expresa de la siguiente forma: “*Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas.*” (Medina, Graciela. 2016, pp 43).

En cuanto a la situación de muchas mujeres que trabajan en casas particulares pueden correlacionarse otro tipo de características que las hacen más vulnerables aún, un ejemplo de esto es la alta tasa de mujeres migrantes que componen este colectivo de trabajadoras. Esta particularidad también las posiciona en una situación de suma necesidad laboral, a lo que se suma en la mayoría de los casos, ser jefas de familia con hijos menores a cargo y sin posibilidades de redes de contención por no ser su país de origen el de su relación laboral. En cuanto a estas características puede verse un aprovechamiento respecto de sus empleadores, lo que las sitúa, nuevamente, en una posición más desfavorecida que otros colectivos de trabajadoras. En los autos “F., V. H. s/ Infracción Ley 26.364” se pone de manifiesto como este tipo de situaciones de vulnerabilidad son tenidas en cuenta cuando se falla con perspectiva de género, considerando todas las variables que pueden hacer que una persona pertenezca a un

contexto socioeconómico adverso. (Díaz Gravie, Jaime. Juez de Cámara. Considerandos). La Cámara Federal de Casación Penal en los autos "M., D. y otro s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842 “cita las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, explicitando esta condición en cuanto a las limitaciones respecto de poder mitigar o evitar los daños o perjuicios realizados en su contra, y no pudiendo evitar una nueva victimización. (Hornos, Gustavo. 2019. Considerandos)

Puede observarse con claridad que es necesaria la incorporación de una mirada con perspectiva de género en todos los ámbitos de la justicia a nivel Nacional para que los Jueces fallen teniendo en cuenta todo el contexto que resulta desfavorable cuando hay situaciones de vulnerabilidad y desigualdad. También sería positivo poner de manifiesto esta falta de consideración de dicha perspectiva en cuanto a visibilizar una situación desigual al momento de buscar justicia. El Superior Tribunal de Justicia de Catamarca en los autos “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, explicita de forma clara, no sólo la importancia de la perspectiva de género a la hora de fallar, sino también, la falta de consideración de la misma respecto del anterior tribunal condenatorio, al expresar que su postura tuvo en cuenta “*la diversidad de instrumentos sobre la materia ignorados por el a quo...que ha omitido considerar la legislación internacional y nacional vigente, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional ...*”, refiriéndose al anterior tribunal de primera instancia que había condenado a la autora. (Cippitelli, Luis Raúl. Molina, Vilma Juana. Figueroa Vicario, Carlos Miguel. Cáceres, José Ricardo y Sesto de Leiva, Amelia. Sentencia 14/08/2018. Considerandos).

V. POSTURA DE LA AUTORA

El fallo analizado en el presente trabajo expone la falta de equidad en cuanto al acceso a la justicia del colectivo de empleadas de casas particulares y como, a través de mecanismos en los que se intenta facilitar el acceso a la justicia igualitaria y la concreción real de derechos, se termina vulnerando los mismos por diferenciarlos de otros colectivos de trabajadores y trabajadoras. ¿No debería ser el mismo mecanismo, o la misma vía administrativa, la que tengan que recorrer todos los trabajadores y las

trabajadoras para acceder a un equitativo acceso a la justicia? Porque no basta con la igualdad ante la ley ya que, como bien sabemos, no todas las personas se encuentran en igualdad de circunstancias, condiciones o con los mismos recursos para lograr gozar de sus derechos ante la misma. Considero que debería ser fundamental el concepto de equidad ante la ley si lo que se pretende es ser realmente justos.

De igual forma la falta de perspectiva de género con la cual falló el tribunal en la sentencia interlocutoria no hace más que reproducir el patrón socio cultural discriminatorio en contra del género femenino, en un ámbito en el cual esta diferenciación resulta en las peores consecuencias esperables cuando lo que se pretende es encontrar justicia. Este “no reconocimiento” de condiciones de vulnerabilidad que sufren las mujeres en casi todos los ámbitos sociales y culturales torna injusto hasta el más elaborado y reconocido mecanismo hacia la justicia. No sólo estos mecanismos vulneran los derechos, sino que re victimizan a quienes deberían ser protegidos por las instituciones del Estado.

Considero que cuando no son tomadas en cuenta las distintas situaciones de vulnerabilidad en las que puede encontrarse una persona cuando se pretende conquistar el valor justicia, se reproducen los modelos de violencia y discriminación que generan nuevas situaciones de injusticia.

VI. CONCLUSIÓN

“La primera obligación de la igualdad es la equidad”

Víctor Hugo

El análisis realizado en el presente trabajo permitió poner de relieve las perjudiciales consecuencias de la instancia previa obligatoria de reclamo instaurada para un colectivo específico de trabajadoras en el proceso judicial.

El igualitario acceso a la justicia no se fundó en dispositivos que permitan adaptarse a las necesidades y oportunidades de todas las personas. Por lo que no fue suficiente contar con mecanismos o vías de acceso a la justicia para poder equiparar la realidad de todos los ciudadanos a la hora de reclamar sus derechos.

La instancia previa, como camino obligatorio a los reclamos judiciales que transitaron las trabajadoras de casas particulares resultó desfavorable al compararlo con

las vías de acceso a la justicia de otros colectivos de trabajadores y trabajadoras. El desafío estuvo en lograr que todas las personas cuenten con las mismas posibilidades para defender sus derechos, teniendo en cuenta todos los matices que hacen a cada colectivo de trabajadores y trabajadoras y a las singularidades de cada ser humano.

Durante el comienzo del proceso judicial no se priorizó una mirada que pueda contemplar todas las realidades sociales y culturales. En este punto me parece que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo pudo poner el acento en una mirada que contempló la coyuntura actual en cuanto a la diferenciación de oportunidades según el género. Sin incorporar, de forma transversal, ese enfoque con perspectiva de género, no hubiera sido posible entender la problemática en su totalidad sin una mirada sesgada sobre la situación particular.

Considero que se debió promover un enfoque de justicia basado en la equidad como camino hacia el fortalecimiento de un proceso judicial igualitario, para poder construir un mundo más inclusivo y justo.

VII. REFERENCIAS

LEGISLACIÓN

- Ley N° 26844. (2013) SERVICIO DOMÉSTICO. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.
- Constitución de la Nacional Argentina.
- Ley N° 23592. (1988) Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales. Medidas contra actos discriminatorios.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención De Belém Do Para (1994)
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979) (CEDAW)
- Recomendación N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015). Comité de la CEDAW.
- Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos: antecedentes y efectos respecto de las trabajadoras domésticas migrantes. (2011) (Organización Internacional del Trabajo).
- Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. (1969).

JURISPRUDENCIA

- CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO/ SALA I. “P.S.M. c/ P.K. y otro s/ Despido” (2022).
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala IX. “Gallardo Gabriela Elizabeth c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” (2018) Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-gallardo-gabriela-elizabeth-prevencion->

[art-sa-accidente-ley-especial-fa18040143-2018-06-21/123456789-341-0408-lots-eupmocsollaf](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/VerDictamen.pdf)

- Ministerio Público Fiscal. “González Alfonso, Mariela Ester C/ Fittipaldi, Cynthia Ivana S/ Despido” EXPTE. N° 58132/2017 del Juzgado Laboral Nro. 75. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/VerDictamen.pdf>
- Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. “F., V. H. s/ Infracción Ley 26.364”. Sentencia 01/08/2017. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4643>
- Cámara Federal de Casación Penal. Sala IV. "M., D. y otro s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842“. Sentencia 17/04/2019. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4696>
- Superior Tribunal de Justicia de Catamarca. “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía”. Sentencia 14/08/2018. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4385>

DOCTRINA

- GUASTINI, RICARDO (2007). “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N° 08. Lima.
- Barbieri, Pablo Carlos (2015). “El acceso a la justicia y la inclusión”. Recuperado de www.infojus.gov.ar
- Casal, Jesús María (2005) “Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia”. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Caracas, Venezuela.
- Thea, Federico Gastón (2009). “Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas”. La Ley. Suplemento Administrativo.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Revista SJA, pp. 1-43.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº XXX
AUTOS: "P.S.M. c/ P.K. y otro s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 80	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 10.

VISTO:

El recurso de [apelación](#) deducido por la trabajadora contra la [sentencia interlocutoria](#) que, luego de rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido en la [demanda](#), declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en esta causa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, ante todo, este Tribunal entiende pertinente recordar que, en la demanda, la Sra. S. M. P. relata que hacia el 24.03.2017 comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de los demandados K. P. y J.A.P., a favor de los cuales brindó funciones propias de la categoría profesional "empleada de casas particulares sin retiro", de modo que dicho vínculo se hallaba enmarcado dentro de las previsiones de la ley 26.844 sobre Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Explica que fue entrevistada y contratada por los/as demandados/as para cuidar a la madre de ambos/as - Sra. C.M.- quien, al tratarse de ser una mujer de edad avanzada de 83 años con problemas cardíacos y demencia senil, requería de constantes cuidados. Indica que las tareas las prestaba en el departamento donde residía la Sra. C.M., localizado en esta ciudad de Buenos Aires, y que los empleadores mantuvieron la relación en las periferias de



la formal, envuelta por un manto de absoluta clandestinidad, déficit que constituyó uno de los motivos por los cuales no tuvo más alternativa que denunciar el contrato habido.

Con base en tales hechos, mediante la presente contienda persigue el pago de las indemnizaciones por despido y sustitutiva de preaviso, el salario integrativo del mes de la ruptura, diversos conceptos retributivos adeudados y las duplicaciones establecidas por el Decreto 34/2019 (con sus respectivas prórrogas), porque -según adujo- la disolución justificada del vínculo se produjo durante la vigencia de esos instrumentos normativos. Asimismo, con el objeto de acceder a esta jurisdicción, objeta la constitucionalidad de la ley 26.844 en tanto confiere competencia al “Tribunal de Trabajo para Personal de Casas Particulares”, órgano creado por idéntica norma y dependiente de la cartera laboral estatal, para entender en los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo regladas por dicho instrumento, en tanto se hayan desenvuelto en el ámbito de esa Capital Federal (art. 51).

Luego de examinar las alegaciones volcadas en la demanda, la Sra. Jueza de primera instancia desestimó el reproche de constitucionalidad esbozado y declaró su incompetencia para entender en el presente litigio. Para resolver como lo hizo expuso, en resumen, que el vínculo lució enmarcado por las previsiones de la ley 26.844, cuerpo normativo que -cuanto menos, en lo pertinente, y a su modo de ver- no se encuentra en pugna con los preceptos de la ley fundamental. En este sentido, expresó también que no resulta constitucionalmente reprochable la imposición de una instancia administrativa previa a la intervención del Poder Judicial, en tanto y en cuanto lo resuelto en esa órbita pueda ser sometido a una posterior revisión jurisdiccional de plena amplitud.

II.- Que el pronunciamiento antedicho es cuestionado por la parte actora, quien postula la revisión total de lo decidido y predica, en tren de obtener ese resultado, que: a) a su juicio, *“no se entiende cuáles son las razones para crear una jurisdicción especial y excluir a las trabajadoras de casas particulares del acceso directo a la Justicia Nacional del Trabajo”*; b) *“en nuestro país se encuentran vigentes una docena de estatutos profesionales especiales y en ninguno de ellos se creó un Tribunal administrativo con competencia exclusiva para conocer sobre los conflictos individuales que se den dentro de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

dichos regímenes”; c)el “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, no tiene ninguna particularidad que explique o justifique la existencia de un Tribunal especial, que excluya a las trabajadoras comprendidas en el mismo del acceso a la justicia ordinaria del fuero laboral, acceso que, por el contrario, sí se le garantiza al resto de los trabajadores, incluso aquellos cuyos contrato de trabajos están regulados por estatutos profesionales”; d) desde su visión, “el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [es] la única jurisdicción del país que establece una competencia administrativa previa y obligatoria”, ya que en “el resto del país el colectivo laboral tiene acceso directo a la jurisdicción”, y entiende que ello “viene a demostrar que la existencia del Tribunal es más una rémora histórica que una adecuada solución de justicia”.A su vez, para brindar apoyatura a su tesis convoca profusas citas normativas, una frondosa doctrina autoral y múltiples precedentes jurisprudenciales, tanto emanados de la Corte Federal como de tribunales de instancias anteriores e -inclusive- dictámenes provenientes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, como el n°55.208 emitido el 18.12.1919 por el entonces Fiscal Dr. Gabriel de Vedia -actual integrante de la Sala V de esta CNAT-, en el caso: "González Alfonso, Mariela Ester c/ Fittipaldi, Cynthia Ivana s/ Despido", ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia n°75, publicado en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/VerDictamen.pdf>.

En otro orden de ideas, pero desde idéntico enfoque, insiste en tildar de inconstitucionales a los artículos 51 y 53 de la ley 26.844, argumentando que estas preceptivas componen la legislación laboral, integran al derecho común y no contienen una específica finalidad federal que justifique la existencia de un órgano administrativo federal, en tanto el Estado no es parte. Puntualiza, también, que la obligación de acudir y transitar de forma previa y obligatoria ante el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares resulta contraria a la pauta igualitaria prevista por el artículo 16 de la Carta Fundamental, como asimismo de la ley 23.592, pues impide a los/as trabajadores/as de casas particulares recurrir directamente al servicio de justicia para procurar la satisfacción de sus reclamos. Y agrega también que, en tanto “los artículos 51 y 53 de ley 26.844 impide a las trabajadoras de casas particulares recurrir directamente al servicio de justicia en busca de satisfacción a sus reclamos”, ello importa “cuando menos una obstrucción,

Fecha de firma: 23/05/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, PROSECRETARIA LETRADA



#35668249#328572087#20220523120048588

restricción o menoscabo al ejercicio de su derecho humano fundamental de acceso a la justicia”, sin que “se haya siquiera intentado justificar la diferencia de trato existente con el resto de los trabajadores”, particularmente con aquéllos cuyos vínculos también se encuentran regulados por estatutos particulares y que, a pesar de ello, tienen acceso directo a la justicia laboral.

También expone, para avalar su postura revocatoria, que el colectivo de trabajadores/as de casas particulares está integrado por mujeres en su gran mayoría, con el añadido que entre ellas se encuentra un número importante de trabajadoras migrantes, habitualmente sumidas en la pobreza y con un escaso nivel educativo. Desde su perspectiva, esos rasgos deben ser decodificados como “*distinciones sospechosas*” y, a la luz de la jurisprudencia que cita, no pueden sino generar una presunción de inconstitucionalidad sobre tal norma, que -en su entender- sólo podría ser desvirtuada mediante una cuidadosa prueba sobre los fines que se había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto. Estima que la obligatoriedad de llevar las controversias ante el tribunal administrativo, transgrede la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y por ende la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”). Postula, además, que negar a la actora (y a las mujeres en general que integran el colectivo) la imposibilidad de acceder en forma directa a los estrados de la justicia constituiría un caso de violencia simbólica, “*en tanto que dicha prohibición constituye un claro mensajes o signo que transmite y reproduce una situación de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (Art. 5, inc. 5)*”.

En síntesis, la recurrente se queja por lo decidido, aduciendo que ninguno de los argumentos que se referenciaron sumariamente en los párrafos precedentes fueron abordados en la sentencia de primera instancia y, añade, que tampoco fueron objeto de tratamiento las alternativas de hecho que expuso en la demanda, relativas a la inequidad que provoca el hecho de que el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares -conforme postula- se encontraría inmerso en una virtual parálisis desde antes de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

pandemia, que *“con suerte lo único que se fijan son audiencias de conciliación pero, en caso de no arribarse a un acuerdo, se entra en un proceso que más allá de las previsiones procesales toma tiempos bíblicos”*. Por último, cuestiona -en concreto- los argumentos vertidos por la colega de la instancia anterior; esto es, que la ley 26.844 no vulnera garantía constitucional alguna y que la existencia de una instancia de revisión judicial satisface los recaudos constitucionales que condicionan su validez, así como los postulados por la Fiscalía de origen a los que la Dra. Díaz Aloy adhirió.

Finalmente, en el último de los movimientos adjetivos que cabe reseñar, la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo propuso la confirmación de lo resuelto y el rechazo de la queja, en los términos que surgen del dictamen acompañado a la casusa.

III.- Que, a juicio de esta Sala, el recurso debe ser admitido, la sentencia de origen revocada y la competencia de esta Justicia Nacional del trabajo, habilitada.

Ante todo, resulta pertinente poner de resalto que no se comparten los argumentos profusamente volcados en el memorial recursivo con relación a las condiciones que, a juicio del apelante, deberían reunir los órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales y que -desde su perspectiva- impresionarían ausentes en el caso del Tribunal de Casas Particulares creado por el título XII de la ley 26.844. Ello así, porque desde hace mucho tiempo la jurisprudencia ha validado el otorgamiento legal de competencias jurisdiccionales a órganos técnicos de la Administración Pública a condición de que se garantice el derecho de defensa y el control judicial suficiente, extremos que se encuentran debidamente garantizados mediante los cauces que estructura la normativa puesta en cuestión (arts. 51 a 62 de la ley 26.844). En tal vertiente encuentra abrigo la doctrina sentada por la Corte Federal al pronunciarse en los conocidos precedentes “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos” (Fallos: 328:651), “Fernández Arias, Elena c/ Poggio, José” (Fallos: 247:646) y “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/Accidente –ley especial” (Fallos 344:23072).



Sin embargo, confluyen otros fundamentos que conducen a este Tribunal a la conclusión que pretende la trabajadora; esto es, la invalidez constitucional del cuerpo legal que instituye al Tribunal de Casas Particulares como instancia obligatoria y previa al acceso a los tribunales ordinarios del Poder Judicial de la Nación. El diseño previsto por la norma en análisis vulnera abiertamente y palmariamente las directivas estipuladas por el artículo 16 del Convenio n° 189 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT"; aprobado mediante la sanción de la ley 26.921, B.O. 24.12.2013, y efectuado el [depósito del instrumento](#) pertinente el 24.03.2014), en cuanto supedita el acceso al sistema de justicia de los/as trabajadores/as de casas particulares al ineludible sometimiento a una instancia administrativa previa, cuyas resoluciones podrán ser revisadas sólo por vía de un recurso de apelación ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo. El precepto transgredido dispone, en su segmento pertinente, que todo Estado "*Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan **acceso efectivo a los tribunales** o a otros mecanismos de resolución de conflictos **en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general***" (el resaltado nos pertenece).

Aún a riesgo de deslizar obviedades ya conocidas, el ilimitado espectro del resto de los/as asalariados/as no se encuentran compelidos a transitar una instancia jurisdiccional administrativa como condición indispensable para poder acudir al servicio de justicia en aras de perseguir el reconocimiento de sus derechos, y ese distingo coloca al segmento ocupacional abarcado por la ley 26.844 en un plano de peyorativa asimetría al despojarlo de la posibilidad de acceder a una doble instancia judicial de revisión. Si bien es cierto que tal duplicidad no constituye -en sí, en abstracto- una exigencia de anclaje constitucional cuando no se está en presencia de contiendas abarcadas por los artículos 8°, párr. 2, inc. "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos, o -lo que es equivalente- el 14°, ap. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. CSJN, Fallos: 311:274; Fallos: 323:2357, voto del Dr. Enrique E. Petracchi), ni tampoco resulta imperativa en el ámbito del derecho común salvo cuando las leyes específicamente la establezcan (Fallos: 310:1424), tampoco podrían objetarse con seriedad las bondades





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

del sistema de reexamen. Dichas virtudes adquieren singular trascendencia en pleitos como los que transitan por estos canales adjetivos, cuyo objeto suele versar -las más de las veces- sobre el reconocimiento de derechos alimentarios e intereses de personas inmersas en situación de vulnerabilidad estructural (sujetos de preferente atención jurisdiccional, para emplear la terminología de la Corte Suprema en Fallos: 327:3677), lo que torna desaconsejable que su análisis quede librado a una instancia única.

Por el contrario, esas singularidades conducen precisamente a extremar las medidas para garantizarles debida tutela y, en tal afán, mal podría hacerse caso omiso a la falibilidad de quienes asumimos la augusta misión constitucional de brindar a cada uno/a lo suyo. Si errar es humano, el ordenamiento ritual no puede prescindir de mecanismos destinados a morigerar las horadantes proyecciones de esos eventuales y heterogéneos desaciertos, entre los cuales adquiere perentoria relevancia la implementación de herramientas revisoras de los decisorios emitidos en tal marco.

No luce ocioso poner de resalto que el tránsito administrativo compulsivo en examen fue considerado especialmente por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, merced a las quejas formuladas por una de las asociaciones profesionales de trabajadores más representativas del ámbito local. Con basamento en esas manifestaciones, tal órgano requirió -en reiteradas oportunidades- al Gobierno argentino que proporcione “**información detallada y actualizada sobre las medidas tomadas para asegurar en la práctica el acceso efectivo a la justicia de los trabajadores domésticos**”, como asimismo “**información estadística actualizada, desagregada por sexo y región, sobre el número de denuncias presentadas por los trabajadores domésticos ante las distintas instancias competentes, las sanciones impuestas a los responsables y la reparación acordada**”, e inclusive detalles acerca de “**cuál es el procedimiento judicial que deben observar los trabajadores domésticos para resolver sus conflictos laborales ante los tribunales de trabajo provinciales**”, con el patente propósito de confrontar los sistemas imperantes en los diversos ámbitos geográficos (v. OIT, CEACR, Solicitudes Directas publicadas en las [107^a](#) [2018] y [109^a](#) [2021] reunión de la Conferencia Internacional del trabajo).

Fecha de firma: 23/05/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, PROSECRETARIA LETRADA



#35668249#328572087#20220523120048588

Acaso los precitados requerimientos hallen su génesis en la preocupación que tal entidad ha manifestado, en forma constante, al advertir que los/as trabajadores/as de casas particulares son particularmente frágiles a las violaciones de los derechos humanos, inclusive -como no podría ser de otro modo- de los derechos fundamentales en el trabajo, singular vulnerabilidad que encuentra parcial anclaje en los enlaces históricos que vinculan al “trabajo doméstico” con diversas formas de servidumbre, la naturaleza hartosexualista de dicha órbita profesional (tema que se retomará luego) y, asimismo, la intensa prevalencia de trabajo clandestino (v. OIT, “[Protección eficaz de los trabajadores domésticos: guía para diseñar leyes laborales](#)”, Ginebra, 2012, pág. 27). Esas inquietudes motorizaron la adopción del Convenio referido y fueron cristalizadas en su Preámbulo, imprescindible faro para abordar los conflictos que suelen suscitarse en derredor de esta actividad, a través del cual se destacó que el “trabajo doméstico” (voz empleada en dicho instrumento) continúa inmerso en la senda de la infravaloración e invisibilidad, escenario que torna apremiante la adopción de medidas estatales -en cada uno de sus estamentos- para asegurar la promoción y protección efectiva del amplio acervo de derechos consagrados en los tratados de derechos humanos. Vale decir, para mayor énfasis, que la tutela de sus derechos humanos y la garantía de condiciones de trabajo y de vida decentes, constituyen objetivos interrelacionados que se refuerzan condicionada y mutuamente en el caso de los/as trabajadores/as de casas particulares.

Bajo esa óptica, retomando el discurso antes iniciado, la incompatibilidad entre la norma internacional y el diseño legal local es igual de evidente que palmaria, y exime de mayores argumentaciones; ergo, dado que el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional prescribe que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (categoría que alcanza a los instrumentos adoptados en el seno de la OIT, cfr. art. 5º de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados), es forzoso hacer prevalecer la norma internacional.

Aunque lo dicho hasta aquí basta sobradamente para convalidar y fundar la procedencia del recurso, es ineludible añadir que la solución propuesta se ve fortalecida a poco que se mire la cuestión controvertida desde la perspectiva de género, enfoque que resulta imperativo y es condicionante de la garantía de tutela judicial efectiva. Como se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

adelantó, las labores inherentes al régimen previsto por la ley 26.844 suelen ser realizadas, en su colosal mayoría, por trabajadoras mujeres, muchas de ellas migrantes o integrantes de comunidades desfavorecidas, notas que pronuncian aún más su vulnerabilidad frente a la discriminación vinculada con las condiciones de empleo y trabajo, entre otros intolerables avances sobre los derechos humanos. Aquí, como en otras latitudes, las trabajadoras de casas particulares constituyen el colectivo laboral más feminizado (esto es, que ocupa mayor proporción de mujeres trabajadoras) y sus funciones comprenden el desarrollo de tareas que la sociedad patriarcal ha considerado durante muchos años las más estereotípicamente femeninas (v. detalles en Catani, Enrique, *“La condición social de las trabajadoras domésticas y la regulación legal de sus condiciones de trabajo”* Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 8, no. 41, UNLP, 2011; con cita a Contartese, Daniel y Maceira, Verónica, “Diagnóstico sobre la situación laboral de las mujeres”, Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, segundo trimestre de 2005, Buenos Aires, pág. 152).

A su vez, estadísticas públicas recientes indican que nos hallamos en presencia de la rama de actividad de mayor feminización en el país, con una tasa de hiperrepresentación redonda, absoluta, que alcanza un rotundo 100% (v. [“Desigualdades entre mujeres y varones en el mercado laboral argentino”](#), estudio publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación en marzo de 2021, el que fuera realizado según los datos de la Encuesta Nacional a Trabajadores sobre Condiciones de Empleo, Trabajo, Salud y Seguridad [ECETSS]). Esa segmentación horizontal encuentra uno de sus puntales medulares en los estereotipos de género, aquel repertorio de modelos preconcebidos que normativizan -entre otros- las funciones y el comportamiento que hombres y mujeres deben desarrollar, según lo esperado, en un determinado contexto sociocultural dado, y que constituyen un diáfano medio de reproducción de distintas formas de inequidad de género.

Se trata, sin margen de duda, del fruto de una preconcebida división sexual del trabajo que asigna un valor productivo y social más alto a las funciones atribuidas al concepto de masculinidad, marginando como contrapartida las tareas emparejadas con la



mujer, cuyo rol doméstico se protege más que a la propia persona. Esa notoria desigualdad en la ponderación de destrezas y capacidades decanta, también, en el desequilibrio del trato brindado a unos y a otros en el ámbito laboral, reflejado en disparidades salariales y de capacitación, entre muchos otros aspectos de suma relevancia. Mientras que las habilidades masculinas suelen concebirse como producto de su propio mérito y desarrollo profesional logrado, las "inherentes" a la mujer impropia son asociadas a su "naturaleza" femenina, a su biología, es decir a una circunstancia preconcebida por su sola condición (vgr., expresiones tales como "se necesitan manos de mujer").

A su vez, conforme surge de documentos de investigación emanados de la OIT, una porción gravitante de ese sector laboral luce constituido por trabajadoras migrantes, especialmente endeble frente al trabajo precario, quienes a menudo además proceden de grupos de población desfavorecidos y, por la confluencia de los rasgos antedichos, presentan aún mayores probabilidades de ser víctimas de formas de segregación, lo que agrava su vulnerabilidad (v. OIT, "[Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas](#)", Conferencia Internacional del Trabajo 110ª reunión, Ginebra, 2022, págs. 242/ss.). Imponerle a un colectivo con estas características una forma de acceso a la jurisdicción menos favorable que la que tienen los trabajadores y trabajadoras en general, implica una mal disimulada discriminación legal en perjuicio de las mujeres o -en su caso- una discriminación indirecta, pues la norma, aparentemente neutra al sexo o género, culmina provocando una situación de desventaja a un cuerpo íntegramente conformado por mujeres. Por lo tanto, la cláusula legal en análisis debe considerarse también incompatible con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en tanto establece que los Estados parte deben dispensar a mujeres y varones "...un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales".

De conformidad con las consideraciones expuestas, se impone descalificar el artículo 51 de la ley 26.844 en cuanto impone a los/as trabajadores/as de casas particulares el ineludible imperativo de transitar una instancia administrativa previa al acceso a la jurisdicción ordinaria y sin brindarles opción de hacerlo en forma directa, por





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I**

resultar dicho precepto incompatible con el art.15 de la CEDAW y el art.16 del Convenio 189 de la OIT. A su vez, como ineludible corolario de tal tacha, corresponde revocar la sentencia apelada y admitir el derecho de la trabajadora recurrente a acceder a la justicia en idénticas condiciones que el resto de las personas trabajadoras, ante la concurrencia de alguno de los presupuestos instituidos por el artículo 24 de la ley 18.345.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento recurrido, declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y disponer la inmediata prosecución del trámite, sin costas en la alzada atento la ausencia de contradictorio.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez

Enrique Catani

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano

Prosecretaria Letrada

